
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES 94/2025

Medidas Cautelares 350-12, 420-12 y 34-13

Yoani María Sánchez Cordero, Antonio G. Rodiles, y "X" respecto de Cuba

20 de diciembre de 2025

Original: español

I. RESUMEN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decide levantar las medidas cautelares a favor de Yoani María Sánchez Cordero, Antonio G. Rodiles, y "X" respecto de Cuba. La CIDH identificó que el Estado de Cuba no cumplió con su deber de brindar información a esta instancia. Sin embargo, las representaciones no remitieron respuesta durante toda la vigencia de las medidas cautelares, que permita a esta Comisión dar por cumplidos los requisitos del artículo 25 del Reglamento. En consecuencia, la CIDH decidió levantar las presentes medidas cautelares.

II. ANTECEDENTES

2. A continuación, se presentan los antecedentes disponibles sobre la situación de los registros de las tres medidas cautelares:

a. MC-350-12 (Yoani María Sánchez Cordero)

3. El 9 de noviembre de 2012, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Yoani María Sánchez Cordero y su familia, en Cuba. La solicitud alegó que Yoani María Sánchez Cordero se encontraba en riesgo debido a la publicación de varios artículos en un *blog* en Internet sobre la situación de los derechos humanos en Cuba. En particular, alegaron amenazas, hostigamientos y campañas de desprestigio en su contra. La solicitud señaló que Yoani María Sánchez Cordero y su esposo fueron detenidos el 4 de octubre de 2012 y luego agredidos por agentes policiales. Yoani María Sánchez Codero tuvo una fractura de un diente y contusiones. Posteriormente, ella fue detenida nuevamente el 8 de noviembre de 2012. La CIDH solicitó al Estado de Cuba que adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad física de Yoani María Sánchez Cordero y su familia, que concierte las medidas a adoptarse con la beneficiaria y sus representantes, y que informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de medidas cautelares¹.

4. La CIDH adoptó un informe de admisibilidad y fondo² sobre la beneficiaria el 30 de octubre de 2021.

b. MC-420-12 (Antonio G. Rodiles)

5. El 18 de diciembre de 2012, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Antonio G. Rodiles, en Cuba. Los solicitantes indicaron que el beneficiario fue golpeado y detenido por agentes de policía el 8 de noviembre de 2012, tras una manifestación, con el objetivo de tener información sobre la situación de la

¹ CIDH, [Informe Anual 2012](#), Capítulo 3, pág. 77, párr. 19. Los representantes solicitaron reserva de identidad.

² CIDH, [Informe No. 297/21. Caso 13.639. Admisibilidad y Fondo \(Publicación\)](#), Yoani María Sánchez Cordero, Cuba, 30 de octubre de 2021.

defensora de derechos humanos y periodista independiente, Yaremis Flores, quien presuntamente habría sido detenida ese año. La CIDH solicitó al Estado de Cuba que adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad personal de Antonio G. Rodiles, que concierte las medidas a adoptarse con el beneficiario y sus representantes, y que informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de medidas cautelares³.

6. Durante la vigencia de las medidas cautelares, la representación fue ejercida por Cubalex. El 6 de noviembre de 2025, Cubalex informó que ya no representaba legalmente al beneficiario en el presente asunto.

c. MC-34-13 (“X” o A.H.)

7. El 14 de febrero de 2013, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de “X”, en Cuba. La solicitud indicó que “X”, de 15 años, habría sido atacada por haber defendido a un familiar suyo, quien además era integrante de las “Damas de Blanco”. Los solicitantes alegaron que la niña fue atacada con una navaja, el 4 de noviembre de 2012, por un familiar de un Capitán de la Policía. Se indicó que, en enero de 2013, psicólogos del departamento de Medicina Legal habrían sometido a la niña a un interrogatorio, sin la presencia de su madre, presuntamente con el propósito de que cambiara su declaración sobre los hechos denunciados. Adicionalmente, la solicitud señaló que las autoridades estatales la habrían amenazado con internarla en un hospital psiquiátrico. La CIDH solicitó al Estado de Cuba que adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad física de “X”, que concierte las medidas a adoptarse con la persona beneficiaria y sus representantes, y que informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de medidas cautelares⁴.

8. La representación es ejercida por Directorio Democrático Cubano.

III. INFORMACIÓN APORTADA DURANTE LA VIGENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

9. Durante la vigencia de las tres medidas cautelares, la Comisión envió solicitudes de información a ambas partes en las fechas que se indican a continuación, pero no obtuvo respuesta en ninguna oportunidad:

	MC 350-12	MC 420-12	MC 34-13
Solicitudes de información de la CIDH enviadas al Estado	9 de noviembre de 2012, 8 de diciembre de 2023, 14 de agosto de 2024	18 de diciembre de 2012, 20 de noviembre de 2023, 16 de agosto de 2024, 25 de julio de 2025	14 de febrero de 2013, 29 de noviembre de 2023, 28 de agosto de 2024
Solicitudes de información de la CIDH enviadas a la Representación	21 de diciembre de 2022, 28 de diciembre de 2022, 8 de diciembre de 2023, 14 de agosto de 2024	21 de diciembre de 2022, 19 de enero de 2023, 20 de noviembre de 2023, 16 de agosto de 2024	22 de diciembre de 2022, 19 de enero de 2023, 29 de noviembre de 2023, 28 de agosto de 2024

10. En el caso de la MC 420-12, se convocó a una reunión de trabajo a realizarse el 13 de noviembre de 2019, en el marco del 174 Periodo de Sesiones de la CIDH, pero ésta no se llevó a cabo⁵.

11. Pese a las solicitudes de información enviadas por la CIDH al Estado en las fechas indicadas, durante el tiempo de vigencia de las tres medidas cautelares, el Estado no ha brindado información sobre su implementación en ninguna oportunidad.

³ CIDH, [Informe Anual 2012](#), Capítulo 3, pág. 78, párr. 21.

⁴ CIDH, [Informe Anual 2013](#), Capítulo 3, pág. 69, párr. 13.

⁵ CIDH, [Informe Anual 2019](#), Capítulo 2, pág. 219.

12. Las representaciones de las personas beneficiarias tampoco han respondido a las reiteradas solicitudes de información enviadas por la CIDH.

13. La representación de la MC 420-12 informó el 6 de noviembre de 2025 que ya no representaba legalmente al beneficiario y envió copias de comunicaciones con la persona beneficiaria solicitando que se pusiera en contacto con la CIDH. A la fecha el beneficiario no se ha contactado con esta Comisión.

IV. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE URGENCIA, GRAVEDAD Y DAÑO IRREPARABLE

14. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están previstas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

15. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han sostenido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar⁶. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos⁷. Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que estas no sean adoptadas⁸. En cuanto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo estudiada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas⁹. Con miras a tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), [Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II \(Cárcel de Yare\)](#), Medidas Provisionales respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Resolución del 30 de marzo de 2006, considerando 5; [Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala](#), Medidas provisionales, Resolución del 6 de julio de 2009, considerando 16.

⁷ Corte IDH, [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 8; [Caso Bámaca Velásquez](#), Medidas provisionales respecto de Guatemala, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 45; [Asunto Fernández Ortega y otros](#), Medidas Provisionales respecto de México, Resolución del 30 de abril de 2009, considerando 5; [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

⁸ Corte IDH, [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5; [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 9; [Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho](#), Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 13 de febrero de 2017, considerando 6.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 7; [Asunto Diarios “El Nacional” y “Así es la Noticia”](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución del 25 de noviembre de 2008, considerando 23; [Asunto Luis Uzcátegui](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 19.

- a. la “gravedad de la situación” significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
- c. el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

16. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. La información proporcionada, a efectos de identificar una situación de gravedad y urgencia, debe ser apreciada desde un estándar *prima facie*¹⁰. La Comisión recuerda también que, por su propio mandato, no le corresponde determinar responsabilidades individuales por los hechos denunciados. Asimismo, tampoco debe, en el presente procedimiento, pronunciarse sobre violaciones a derechos consagrados en la Convención Americana u otros instrumentos aplicables¹¹, lo que atañe propiamente al Sistema de Peticiones y Casos. El estudio que se realiza a continuación se refiere de forma exclusiva a los requisitos del artículo 25 el Reglamento, lo que puede llevarse a cabo sin necesidad de entrar en valoraciones de fondo¹².

17. La Comisión advierte que, desde el otorgamiento de las medidas cautelares, el Estado de Cuba no brindó información a las solicitudes que le fueron dirigidas. La Comisión recuerda que, como ha señalado la Corte IDH, el incumplimiento del deber estatal de informar sobre la totalidad de las medidas adoptadas en cumplimiento de sus decisiones es especialmente grave, dada la naturaleza jurídica de estas medidas que buscan la prevención de daños irreparables a personas en situación de gravedad y urgencia¹³. El deber de informar constituye una obligación de carácter dual que requiere para su efectivo cumplimiento la presentación formal de un documento en plazo y la referencia material específica, cierta, actual y detallada a los temas sobre los cuales recae dicha obligación¹⁴.

18. A su vez, la Comisión advierte que las representaciones tampoco brindaron ninguna comunicación sobre la situación de las personas beneficiarias desde el otorgamiento de las medidas cautelares, o sea, durante los cerca de 13 años en que estas han estado vigentes. Lo anterior, impide a esta Comisión identificar la vigencia de una situación de riesgo inminente a sus derechos.

¹⁰ Corte IDH, [Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua](#), Ampliación de Medidas Provisionales, Resolución del 23 de agosto de 2018, considerando 13; [Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complexo do Tatuapé” de la Fundação CASA](#), Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 4 de julio de 2006, considerando 23.

¹¹ CIDH, [Resolución 2/2015](#), Medidas Cautelares No. 455-13, Asunto Nestora Salgado con respecto a México, 28 de enero de 2015, párr. 14; [Resolución 37/2021](#), Medidas Cautelares No. 96/21, Gustavo Adolfo Mendoza Beteta y familia respecto de Nicaragua, 30 de abril de 2021, párr. 33.

¹² Al respecto, la Corte IDH ha señalado que esta “no puede, en una medida provisional, considerar el fondo de ningún argumento pertinente que no sea de aquellos que se relacionan estrictamente con la extrema gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables a personas”. Ver al respecto: Corte IDH, [Asunto James y otros respectos Trinidad y Tobago](#), Medidas Provisionales, Resolución del 29 de agosto de 1998, considerando 6; [Caso Familia Barrios Vs. Venezuela](#), Medidas Provisionales, Resolución del 22 de abril de 2021, considerando 2.

¹³ Corte IDH, [Asunto Comunidades del Jiguamiandó y del Curvaradó respecto Colombia](#), Medidas Provisionales, Resolución del 7 de febrero de 2006, considerando 16; [Caso Luisiana Ríos y otros \(Radio Caracas Televisión – RCTV\)](#), Medidas Provisionales, Resolución del 12 de septiembre de 2005, Considerando 17.

¹⁴ Corte IDH, [Asunto Comunidades del Jiguamiandó y del Curvaradó respecto Colombia](#), ya citada.

19. De acuerdo con información pública, Yoani María Sánchez Cordero continúa trabajando en un medio digital¹⁵, mientras que Antonio G. Rodiles sigue desarrollando actividades públicas¹⁶. La CIDH no cuenta con información que indique que alguno de ellos se encuentra en una situación de privación de libertad.

20. En síntesis, tras reiteradas solicitudes de información a las representaciones, y ante la ausencia de información sobre la situación de las personas beneficiarias por un extenso periodo de tiempo, la Comisión considera que corresponde proceder con su levantamiento, ante la imposibilidad de continuar motivando la vigencia de los requisitos del artículo 25 del Reglamento.

21. Por último, y en la línea de lo indicado por la Corte Interamericana en diversos asuntos¹⁷, una decisión de levantamiento no implica considerar, de modo alguno, que el Estado diera cumplimiento efectivo a las medidas cautelares ordenadas, ni puede implicar que el Estado quede relevado de sus obligaciones generales de protección en el marco de las cuales el Estado se encuentra especialmente obligado a garantizar los derechos de las personas en situación de riesgo y debe impulsar las investigaciones necesarias para esclarecer los hechos, seguidas de las consecuencias que se establezcan. Del mismo modo, también basándose en lo valorado por la Corte Interamericana, el levantamiento o la declaración de incumplimiento de las medidas cautelares no implica una eventual decisión sobre el fondo de la controversia si el caso llegara a conocimiento del Sistema Interamericano a través de una petición, ni prejuzga la responsabilidad estatal por los hechos denunciados¹⁸.

V. DECISIÓN

22. La Comisión decide levantar las presentes medidas cautelares a favor de Yoani María Sánchez Cordero, Antonio G. Rodiles, y "X" en Cuba.

23. La Comisión recuerda que el levantamiento de las presentes medidas no obsta para que las representaciones interpongan nuevas solicitudes en caso de considerar que existe una situación de riesgo que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 25 del Reglamento.

24. La Comisión instruye a la Secretaría Ejecutiva de la CIDH notificar sobre esta resolución al Estado de Cuba y a las representaciones.

25. Aprobada el 20 de diciembre de 2025, por José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Andrea Pochak, Primera Vicepresidenta; Roberta Clarke; Carlos Bernal Pulido; y Gloria Monique de Mees, integrantes de la CIDH.

Tania Reneaum Panszi
Secretaria Ejecutiva

¹⁵ 14 y medio, [Cafecito informativo del 21 de noviembre de 2025](#), 21 de noviembre de 2025.

¹⁶ Diario Las Américas, [Y mientras, Cuba espera](#), 1 de mayo de 2023.

¹⁷ Corte IDH, [Caso Velásquez Rodríguez. Medidas Provisionales respecto de Honduras](#), Resolución del 15 de enero de 1988, considerando 3; [Asunto Giraldo Cardona y otros. Medidas Provisionales respecto de Colombia](#), Resolución del 28 de enero de 2015, considerando 40.

¹⁸ Corte IDH, [Asunto Guerrero Larez. Medidas Provisionales respecto de Venezuela](#), Resolución del 19 de agosto de 2013, considerando 16; [Asunto Natera Balboa. Medidas Provisionales respecto de Venezuela](#), Resolución del 19 de agosto de 2013, considerando 16.